



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1061/2021

**RECURRENTE:** FUERZA POR MÉXICO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** KARINA QUETZALLI TREJO TREJO Y RUBÉN GERALDO VENEGAS.

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado en el sentido de **confirmar** la determinación dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio registrado con la clave SG-JIN-84/2021.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la **elección de diputados federales** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente o partido recurrente.

<sup>2</sup> En lo ulterior Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo posterior, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo siguiente Sala Superior o TEPJF.

**2. Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 02 Consejo Distrital<sup>5</sup> del Instituto Nacional Electoral,<sup>6</sup> con sede en San José del Cabo, en el Estado de Baja California Sur, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena. Dicha sesión concluyó el diez de junio.

**4. Juicio de inconformidad.** El catorce posterior, el recurrente presentó demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos, así como respecto de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa. Dicho medio de impugnación fue registrado en la Sala Guadalajara con la clave SG-JIN-84/2021.

**5. Sentencia controvertida.** El veintinueve de julio, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal con sede en San José del Cabo, Baja California Sur<sup>7</sup>.

**6. Recurso de reconsideración.** El uno de agosto, el partido recurrente interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable.

---

<sup>5</sup> En adelante Consejo Distrital.

<sup>6</sup> En adelante INE.

<sup>7</sup> En lo posterior Distrito electoral.



**7. Turno.** Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia de este Tribunal determinó la integración del expediente SUP-REC-1061/2021, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis<sup>8</sup>, donde se radicó.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>9</sup>

**SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El recurso de reconsideración cumple con los requisitos generales y especial de procedibilidad<sup>10</sup>.

### 1. Requisitos generales.

---

<sup>8</sup> Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), 63, 65, 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-1061/2021

**a. Forma.** En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, resolución impugnada, hechos, motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**b. Oportunidad.** El recurso se interpuso en el plazo de tres días<sup>11</sup>, porque la sentencia controvertida se notificó por correo electrónico el veintinueve de julio, surtió efectos el mismo día, y el plazo transcurrió del treinta de julio al uno de agosto. Por tanto, si la demanda se presentó el uno de agosto es oportuna.

**c. Legitimación y personería.** El partido recurrente está legitimado por ser un partido político nacional quien interpuso el recurso contra la sentencia en la cual fue parte, así como cuenta con personería quien suscribe la demanda, en tanto que se trata del presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur, calidad que se tiene reconocida en la instancia regional.

**d. Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico porque refiere una afectación con motivo de lo resuelto por la Sala responsable, en tanto que se consideraron infundados sus alegaciones y su pretensión.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada.

**2. Requisito especial de procedencia.** El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>12</sup>, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que, se hayan interpuesto en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios

<sup>12</sup> En adelante Ley de Medios.



asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad se encuentra colmado, porque el recurrente impugna la sentencia de veintinueve de julio dictada por la Sala Regional en el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-84/2021, en la cual resolvió, entre otras cuestiones, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 02 distrito electoral federal, en el Estado de Baja California Sur.

En su demanda el recurrente controvierte, en esencia, la determinación de la Sala responsable que omitió considerar su escrito de ampliación de demanda y pruebas supervenientes, ya que en su concepto, se atendió a un formalismo procedimental, contraviniendo con ello, el contenido del artículo 17 constitucional párrafo tercero, dejándolo en estado de indefensión a efecto de acreditar las violación a principios constitucionales en que había incurrido el Partido Verde Ecologista de México<sup>13</sup> por conducto de los llamados “*influencers*”, como causa de nulidad de elección.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente PVEM.

## **SUP-REC-1061/2021**

reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

**CUARTA. Síntesis de la sentencia impugnada y de los agravios.** Con la finalidad de exponer la controversia, se sintetiza la sentencia impugnada y los conceptos de agravios formulados a esta Sala.

### **1. Sentencia impugnada.**

La Sala Guadalajara determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, correspondiente al Distrito electoral, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría, por lo siguiente.

En la resolución controvertida se indica que el recurrente pretendía lograr la anulación de la votación recibida en diversos centros receptores con el fin de alcanzar el porcentaje mínimo requerido para conservar el registro como partido político nacional.

En ese sentido, señaló que la petición del recurrente se encontraba encaminada a que la determinancia se valorara de forma general, atendiendo a su pretensión de reducir la votación, y que con la mera acreditación de alguna irregularidad se anule la votación recibida en una casilla, sin tomar en consideración este factor de forma individual, es decir, sin verificar si el número de sufragios que implicó la anomalía pudo provocar un cambio de quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación ahí recibida.

Al respecto, la Sala responsable sostuvo que dicho argumento era inatendible ya que para que se determine la anulación de la votación recibida en casilla, siempre debe analizarse si la irregularidad fue



determinante para el resultado ahí obtenido, incluso aunque la hipótesis legal de nulidad no exija literalmente este análisis. La única excepción a esta regla general ocurre cuando la irregularidad que se acredita en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección combatida. Lo anterior, aun en el supuesto de que su pretensión se encamine a la conservación de su registro como partido político nacional.

Respecto de lo señalado por el recurrente, en cuanto a que busca que la votación se impacte en el universo de la votación válida emitida en los 300 distritos electorales del país, a juicio de la Sala Guadalajara, tampoco modificaría la óptica de análisis ya que la nulidad de la votación recibida en una casilla solo puede afectar la elección del cargo de elección popular de que se trate, ya sea que confirmen, revoquen o modifiquen los resultados, por lo que deberán ser tomadas en cuenta, individualmente cuando se realice la sumatoria de los votos obtenidos en cada distrito, con el objeto de determinar si un partido político mantiene o no su registro.

Además, el planteamiento también resultó inatendible, porque la determinancia a la que se refiere el recurrente, es la que se exige como requisito de procedibilidad en el juicio de revisión constitucional electoral y no a la establecida como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Por otra parte, en la determinación controvertida se indicó que el recurrente también solicitó la nulidad de la elección impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del PVEM, lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

Al respecto, la Sala responsable calificó dicho argumento como inoperante en virtud de que no se ofrecieron pruebas suficientes para demostrar la existencia de la propaganda base de la acción.

## **SUP-REC-1061/2021**

Señaló que el recurrente en su demanda no anexó algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales sino más bien hizo una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.

Cabe referir que en la sentencia impugnada la Sala Regional mencionó que por lo que hace a las manifestaciones del escrito de veintiocho de julio las mismas no resultaban aptas para alcanzar la anulación pretendida, ya que si bien externó que hubo una sanción a dicho partido por la actuación de los llamados “Influencer” tales consideraciones siguen siendo genéricas en cuanto a que no se demostró la forma en que incidieron de forma determinante en la elección cuestionada.

Adicional a ello la sanción impuesta al recurrente y las aserciones realizadas para acreditar la nulidad de la elección, no revisten el carácter de determinantes al no estar administradas con pruebas que demuestren el impacto concreto sobre la elección.

Por otra parte, la Sala Regional refirió que no resultaba viable tener una ampliación de demanda ni por recibidas las pruebas que precisó el recurrente en su escrito de veintiocho de julio como supervenientes debido a que ya se encontraba cerrada la instrucción, máxime que no se presentaban hechos novedosos, sino que se complementaban los primeramente alegados en su demanda inicial.

En relación con el estudio de nulidad en casilla la Sala Guadalajara indicó que sólo se ocuparía del examen de las veintiún casillas que el recurrente identificó de manera individualizada. En ese sentido, estudió el supuesto de nulidad consistente en impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho





al voto a los ciudadanos y lo calificó como infundado, en virtud de que la ley establece un tiempo de treinta minutos para realizar la instalación de la casilla; aunado a que, dado que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la misma, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda, por lo que es lógico que la recepción de la votación se retrase lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla.

Aunado a lo anterior, argumentó que el tiempo transcurrido entre el momento del inicio de su instalación y el relativo a la hora en que se culminó y dio comienzo la votación, en diecinueve de los veinte casos en análisis, fue menor a las dos horas y media que la ley prevé como límite máximo para la integración de la casilla, en tanto que sólo en un supuesto, se alcanzó ese tiempo, pero no lo superó.

Además, en la sentencia impugnada se concluyó que ante la falta de pruebas contundentes para demostrar que efectivamente se haya impedido el ejercicio del voto a un grupo de ciudadanos, sin causa justificada, se debía considerar que no se actualizaba la causal de nulidad aludida.

Finalmente, por lo que hace al estudio de una casilla en la sentencia se señaló que en autos no obraba elemento alguno del que fuera posible advertir la hora en que inició la votación, a partir de la cual pudiera determinarse la existencia de la irregularidad alegada, en ese tenor, se desestimó la causal de nulidad invocada.

## **2. Síntesis de agravios.**

Por su parte, el recurrente en su escrito de demanda refiere, en esencia, que la Sala responsable conculca en su perjuicio el artículo 17 constitucional, párrafo tercero, al determinar en la sentencia controvertida la improcedencia del escrito de ampliación de demanda y la aportación de pruebas supervenientes, dejándolo en estado de indefensión a fin de acreditar la violación a principios constitucionales en que había incurrido el

## **SUP-REC-1061/2021**

PVEM por conducto de los llamados “influencers”, en razón de que ya se había decretado el cierre de instrucción.

La Sala responsable, en la sentencia impugnada, perdió de vista que el principio de progresividad supone ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, al no considerar el escrito de ampliación de demanda y de presentación de pruebas supervinientes, atendiendo que al momento de su presentación se encontraba cerrada la instrucción del procedimiento del juicio de inconformidad.

Asimismo, la responsable omitió considerar que de conformidad con el artículo 17 constitucional, párrafo tercero, las autoridades deben privilegiar la correcta solución del procedimiento sobre las formalidades procesales, por lo que en consideración del partido recurrente, la disposición de la Ley General de Medios que establece que las pruebas supervinientes sólo podrán ser admitidas, entre otros supuestos, cuando sean ofrecidas de forma previa al cierre de instrucción constituye un formalismo procesal que tiene como finalidad evitar la dilación en la resolución de los conflictos, sin embargo éste no puede superar el espectro de protección que debe existir ante un derecho humano como lo es el del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior, el recurrente sostiene que el tiempo transcurrido entre la fecha de notificación del cierre de la instrucción y la sesión pública existió tiempo suficiente para que la Sala responsable, sin dilación del procedimiento, se pronunciará sobre el contenido del escrito y las pruebas aportadas, las cuales tenían como propósito acreditar la violación a principios constitucionales en que incurrió el PVEM y que el Consejo General del INE tuvo por acreditada.

### **QUINTA. Estudio de fondo.**



## 1. Planteamiento del caso.

La **pretensión** del partido recurrente es que se **revoque** la resolución reclamada, a fin de que se admitan su ampliación de demanda y las pruebas supervenientes que en su momento aportó, a efecto de acreditar las violaciones a principios constitucionales que hizo valer y, por ende, anular la elección controvertida.

La **causa de pedir** se basa en que en la resolución reclamada fue incorrecta al determinar improcedente la admisión de la ampliación de demanda y las pruebas supervenientes ofrecidas.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la resolución reclamada emitida por Sala Regional es conforme a Derecho.

En cuanto a la **metodología** de estudio en la presente sentencia, los motivos de inconformidad se estudiarán de manera conjunta dada su estrecha relación, lo cual no genera perjuicio alguno al recurrente, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos<sup>14</sup>.

## 2. Decisión.

Esta Sala Superior considera que resultan **insuficientes** los motivos de disenso expuestos por el recurrente, para revocar la sentencia controvertida, en virtud de que contrario a lo expuesto, la Sala responsable sí tomo en consideración los argumentos señalados en su escrito de ampliación y en esta instancia no son controvertidas las razones esenciales que sostuvo la Sala Regional para determinar que no se acreditaba la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

## 3. Análisis de los agravios

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## SUP-REC-1061/2021

El motivo de agravio planteado por el recurrente en el sentido de que la sentencia controvertida es contraria al artículo 17, párrafo tercero constitucional al no haberse admitido la ampliación de la demanda que presentó, así como la falta de valoración de las pruebas supervenientes, resulta **insuficiente** para revocar la resolución controvertida, como se explica.

Como se desprende de los antecedentes del caso, así como de la síntesis de agravios que precede, la impugnación presentada por el recurrente tiene como finalidad controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, correspondiente al Distrito electoral, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría.

Así durante la instrucción, el recurrente presentó un escrito a través del cual pretendía ampliar su demanda y ofrecer pruebas supervenientes, las cuales según su dicho tenían el propósito de acreditar la violación a principios constitucionales en que había incurrido el PVEM por conducto de los llamados “influencers”.

El Magistrado Instructor de la Sala responsable tuvo por recibido el escrito y reservó su pronunciamiento para ser sometido a consideración del Pleno de ese órgano jurisdiccional.

Al respecto, es importante precisar que el derecho de ofrecer pruebas al proceso, procedimiento o juicio tiene como finalidad el garantizar el derecho de defensa y en última instancia de acceso a la justicia.

Ello, porque el artículo 17 de la Constitución federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho de acceso a la jurisdicción o a una tutela judicial efectiva.



En desarrollo a ese derecho, el artículo 14 de la Constitución establece que el acceso a la justicia debe garantizarse mediante un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales.

Tales formalidades, además del derecho a presentar y comparecer a juicio o procedimiento, a que concluya con una resolución debidamente fundada y motivada y al derecho a un recurso, en armonía con el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, incluyen el derecho de defensa, que contempla el de ofrecer las pruebas necesarias precisamente para la defensa.

El derecho de prueba implica, como mínimo, la posibilidad material y jurídica de ofrecer y de que se desahoguen las pruebas que sean necesarias para acreditar la pretensión de la denunciante o demandante o la defensa de la parte denunciada o demandada o del interesado, porque sólo de esa manera podría entenderse sustancialmente respetado el derecho de defensa.

Además, el derecho a ofrecer pruebas como parte del derecho de defensa, al igual que cualquier otro derecho humano, no implica que tenga una naturaleza absoluta o ilimitada, sino que, como cualquier otro derecho, puede ser objeto de regulación, para garantizar la finalidad última del proceso y del acceso del derecho a la justicia para ambas partes, tanto la que demanda como la que se resiste o tiene un interés diverso.

Esto es, como cualquier derecho fundamental resulta admisible regular el derecho de prueba, para hacerlo compatible con el ejercicio de derechos e intereses constitucionalmente relevantes, como es el fin último de solucionar oportunamente los conflictos.

Así, entre otros aspectos, resulta razonable que las legislaciones y las autoridades o jueces que dirigen un proceso o procedimiento, para hacer operativo el derecho de acceso a la justicia con apego a las reglas del

## **SUP-REC-1061/2021**

debido proceso, cuenten con la posibilidad de establecer una regulación o instrumentación en materia de pruebas.

Ello, siempre que la regulación del derecho de prueba se relacione con aspectos convenientes para la finalidad del mismo derecho de defensa, los derechos de las partes, la relación jurídica procesal y la sociedad en general, así como para el desarrollo del proceso en sí mismo.

Por tanto, el derecho de prueba, como parte del derecho humano de defensa, implica la posibilidad de ofrecer, allegar y de que se valoren las pruebas aportadas en un procedimiento, proceso o juicio.

Por su parte, en términos de lo establecido en la Ley de Medios<sup>15</sup>, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, siendo la única excepción las pruebas supervenientes, esto es, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

El acuerdo de cierre de instrucción se dictará una vez que haya quedado sustanciado el expediente y la resolución respectiva se emitirá en el término de treinta días hábiles, contados a partir de éste <sup>16</sup>.

En el caso, no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que si bien, la autoridad responsable indicó que no era viable tener una ampliación de demanda ni por recibidas las pruebas supervenientes debido a que ya se encontraba cerrada la instrucción, así como que no se presentaban hechos

---

<sup>15</sup> Artículos 16, párrafo 4, de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Artículo 44, párrafo primero, fracción IV y 164 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



novedosos, lo cierto es que si tomó en cuenta las manifestaciones expuestas en dicho escrito.

En efecto, en su determinación la Sala responsable señaló que las expresiones contenidas en el escrito de veintiocho de julio no resultaban aptas para alcanzar la anulación pretendida ya que, si bien en éstas externó que hubo una sanción al PVEM por la actuación de los llamados “Influencer”, tales consideraciones seguían siendo genéricas en tanto que no demostraban como incidieron de forma determinante en la elección cuestionada.

Asimismo, indicó que, si bien el recurrente alegaba una violación de tipo cualitativa, la sola concepción de ella no implicaba que una elección debía ser anulada. En ese contexto, refirió que era una carga a quien afirma, demostrar la determinancia de esta conducta en la elección que se pretende anular.

Adicional a lo anterior, la Sala responsable también refirió que la determinación en la cual se encontraba responsable al PVEM aún no contaba con la categoría de cosa juzgada, debido a que aun existía la posibilidad de controvertirla

Por tanto, concluyó que, en el asunto sometido a su consideración, la sanción impuesta al PVEM y las aseveraciones realizadas para acreditar la nulidad de la elección, no revestían el carácter de determinantes al no estar administradas pruebas que demostraran el impacto concreto sobre la elección.

No obstante, el agravio resulta ineficaz para revocar la determinación controvertida toda vez que ante esta instancia el recurrente no controvierte las razones antes señaladas, debido a que sus argumentos se encuentran encaminados a controvertir que fue incorrecta la determinación de no admitir su escrito de ampliación, así como las pruebas supervenientes respectivas.

## SUP-REC-1061/2021

Finalmente, esta Sala Superior comparte la afirmación de la Sala Guadalajara de que no era viable tener una ampliación de demanda ni por recibidas las pruebas supervenientes ofrecidas en dicho escrito, en virtud de que la referida ampliación debía presentarse previo al dictado del acuerdo de cierre de la instrucción, lo cual no aconteció<sup>17</sup>.

Aunado a que, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el hecho de que se establezcan requisitos procesales para la admisión del escrito de demanda o pruebas no implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia y al principio pro-persona<sup>18</sup>.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio

---

<sup>17</sup> De conformidad con la jurisprudencia 13/2009, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

<sup>18</sup> Véase las Tesis: 1a./J. 22/2014 de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

Tesis: 1a./J. 10/2014 de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-1061/2021**

de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.